



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2014-00033-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: IMÁGENES RADIOLOGICAS DE LA GUAJIRA

EJECUTADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA

Riohacha, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA y, revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 17 de marzo del año en curso, el Despacho se pronunció sobre el tema de la reestructuración de pasivos, indicando que el proceso en estudio inicio en el año 2014, por lo que no está cobijado por la reestructuración de la demandada efectuada en 2011, dado que no se pudo acordar el pago de las obligaciones obtenidas con posterioridad, por tal motivo se negó una solicitud en la cual le pedían al despacho la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas del proceso de la referencia.

Ahora bien, analizando las normas y jurisprudencias relacionadas con la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la salud, en especial la sentencia T-053 de 2022 emitida por La Corte Constitucional, que dispone:

*“...acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.*

*De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.*

(...)

*En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado –y que en adelante acrediten– sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de la deudora, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables, por ejemplo, en virtud de medidas como la intervención administrativa y/o toma de posesión dictadas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control...*

*(...)*

*Al contrario, como se discurió ampliamente, lo que ha venido sosteniéndola Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados"*

Aunado al hecho que, si se analiza la naturaleza jurídica de las empresas sociales del estado ESE, se tiene que las mismas tienen por objeto la prestación de servicio de salud, con cargos a rubros que incluyen dineros de las transferencias nacionales o territoriales, resultando intachable el hecho de que la ESE maneja recursos protegidos por la regla de la destinación específica de dineros de salud del que trata el art 48 de la constitución, de carácter inembargables de conformidad con lo dispuesto en el Art 594 numeral 1 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, referente a los recursos depositados en las cuentas de las diferentes entidades bancarias y los recursos en las diferentes EPS; no obstante, se aclarará a dichas entidades que los dineros a embargar corresponden única y exclusivamente a los recursos propios de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, es decir, aquellos que no correspondan a rentas, recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de igual forma se ordenará el levantamiento de la medida cautelar correspondiente a los recursos que tenga la entidad ejecutada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS)

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

1. NIÉGUESE la solicitud elevada al Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad ejecutada, en lo referente al desembargo de los recursos que la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA tenga depositados en las diferentes entidades bancarias y en las diferentes EPS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. ACLÁRESE a diferentes entidades bancarias y EPS que les fueron comunicados el decreto de las medidas cautelares, que las mismas recaen única y exclusivamente sobre los recursos propios de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, es decir, sobre aquellos dineros que no correspondan a rentas, recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar correspondiente a los dineros que la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA tenga la entidad ejecutada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS).
4. LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**

**Cesar Enrique Castilla Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd2f53b2c1403e79e166d27148e11b5c11f024277c89e9e440bec59c5a89b1a0**

Documento generado en 26/04/2022 01:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**